

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DON OSVALDO CHÁVEZ MIRANDA EN CONTRA DEL PROYECTO “MEJORAMIENTO CANCHA DE FÚTBOL DE PAPOSO”, DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALTAL**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°592**

**Santiago, 13 de abril de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, la Resolución Exenta N°432, y N°1619, ambas de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-001-2019; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2° Nivel; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) es el organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no

cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

4. Que, con fecha 18 de abril de 2017, don Osvaldo Chávez Miranda ingresó a la Oficina Regional de Antofagasta de la SMA, una denuncia en contra de la Ilustre Municipalidad de Taltal, por el traslado de un pasivo ambiental correspondiente a relaves, generado por actividad minera de la zona, para la construcción de una cancha de fútbol en el área ocupada por dicho pasivo. El denunciante acompaña, entre otros documentos, un pronunciamiento del Ministerio de Salud, de 8 de marzo de 2017, entregado a raíz de un requerimiento de fiscalización ingresado al sistema OIRS, código de atención N°508624, donde dicho organismo afirma que el material del sitio correspondería un pasivo ambiental proveniente de alguna actividad minera.

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, con fecha 1 de junio de 2017, mediante el ORD. MZN N°136/2017, se informó a la denunciante el ingreso de su denuncia al sistema de seguimiento de la SMA, asignándole el número ID 19-II-2017. Al mismo tiempo, se abrió el expediente de investigación DFZ-2017-5843-II-SRCA-IA.

6. Que, en el marco de dicha investigación, mediante Resolución Exenta N°24, de 8 de junio de 2017, esta Superintendencia requirió información y una serie de antecedentes a la Ilustre Municipalidad de Taltal respecto al proyecto “Mejoramiento Cancha de Fútbol Paposó” (en adelante, el “proyecto”).

7. Que, mediante Oficio N°349 de 19 de junio de 2017, la Ilustre Municipalidad de Taltal dio respuesta al requerimiento. A partir de dicha información, se pudo verificar que:

i) El retiro de material del sitio se efectuaría entre el 4 de abril de 2017 al 21 de julio de 2017.

ii) Que, en total, se extraerían 25.410 toneladas de material. En consecuencia, el material a retirar, mensualmente, correspondería a 6.325,5 ton/mes.

iii) El informe de ensayo N°74.747 del Laboratorio y Asistencia Técnica LEM, indica que la densidad de las partículas sólidas del material es de 2,80 gr/cm<sup>3</sup>, a partir de lo cual se estimó, preliminarmente, que los residuos podrían eventualmente

revestir el carácter de peligrosos o tóxicos, de acuerdo al Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud.

8. Que, considerando estos antecedentes, mediante Resolución Exenta N°123, de 25 de enero de 2019, la SMA decidió dar inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, por la eventual configuración de las tipologías de ingreso descritas en el artículo 10 literales i) y o) de la Ley N°19.300, específicamente desarrolladas en los literales i.3) y o.9) del artículo 3° del RSEIA, en la ejecución de las obras de remoción de material para el desarrollo del proyecto. Dichos literales mandatan la evaluación ambiental previa de las siguientes actividades:

*i) Proyectos de desarrollo minero (...)*

*i.3. Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior [a saber, 5.000 toneladas mensuales].*

*o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...)*

*o.9. Sistemas de tratamiento, disposición y/o, eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos."*

9. Que, en dicha resolución, se otorgó traslado a la Ilustre Municipalidad de Taltal para que hiciera valer los descargos, observaciones o pruebas que estimara pertinente frente a las hipótesis de elusión. En el mismo acto, se requirió el pronunciamiento a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Antofagasta (en adelante, "SEA Antofagasta").

10. Que, mediante Of.Ord.:N°0037/2019, de 25 de marzo de 2019, el SEA Antofagasta se pronunció respecto a las hipótesis levantadas. En dicho Oficio, explica que la información disponible no resulta suficiente para determinar si el proyecto reúne las características y requisitos a los que se refieren las tipologías citadas previamente, puesto que se desconoce el origen de los relaves, los tiempos de extracción de material que dieron origen al mismo, como también la categoría del residuo.

11. Que, mediante Ordinario N°57, de 18 de marzo de 2019, la Ilustre Municipalidad de Taltal solicitó una extensión de plazo para dar respuesta al traslado conferido en la Resolución Exenta N°123, de 25 de enero de 2019, de la SMA, la cual fue concedida por medio de Resolución Exenta N°416, de 26 de marzo de 2019, de la SMA. Sin embargo, dicho traslado no fue evacuado, por lo que mediante Resolución Exenta N°1503, de 23 de octubre de 2019, se reiteró el traslado. Sin embargo, a la fecha, la Ilustre Municipalidad de Taltal no ha evacuado el traslado reiterado.

12. Que, en lo que refiere a la verificación de la hipótesis planteada en el **literal i.3) del artículo 3° del RSEIA**, en atención a la época en que se realizó el depósito de relaves en el área que, posteriormente utilizó el municipio para la construcción de una cancha de fútbol, no existen antecedentes que permitan definir la

procedencia de dichos relaves y, por tanto, analizar si dicho residuo minero, proviene de uno o más proyectos que en su conjunto superen los umbrales del literal i.1) del artículo 3° del RSEIA.

13. Que, debido a lo anterior, con el propósito de obtener la información necesaria para perseverar en el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA iniciado, se consultó al Servicio Nacional de Geología y Minería, organismo sectorial competente en lo que refiere al relave como un pasivo ambiental. Dicho organismo a través de OF.ORD.N°5663/2019 de fecha 2 de septiembre de 2019, confirmó que para el sector consultado *“no tiene catastrados la existencia de pasivos mineros”*, por lo tanto no habría registro respecto de la procedencia del relave objeto de la denuncia.

14. Que, en este contexto, cabe considerar que la actividad denunciada se realizó entre el 4 de abril de 2017 al 21 de julio de 2017, a la fecha han transcurrido 3 años de la ejecución de la actividad denunciada y en dicho período, sin perjuicio que este organismo realizó la investigación respectiva, dio inicio a un procedimiento administrativo, emplazó al titular del proyecto denunciado y ofició al organismo sectorial competente en la materia, no fue posible confirmar que se haya dado cumplimiento a la tipología que obligaría a ingresar al proyecto al SEIA.

15. Que, en lo que refiere a la verificación de la hipótesis planteada en el **literal o.9) del artículo 3° del RSEIA**, la SMA pudo determinar que el material dispuesto no cumple con la característica esencial de peligrosidad que se exige para la aplicación de esta causal. En efecto, los residuos mineros masivos removidos corresponden a la categoría de *“relaves”*, los cuales según el literal d) del artículo 23 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, no son considerados peligrosos, por lo tanto, no es posible realizar el análisis de los umbrales establecidos por la tipología para *“tóxicos agudos”* o *“para otros residuos peligrosos”*, dado que la tipología no considera este tipo de residuos en su análisis, no siendo aplicable al caso, habiendo la SMA incurrido en un error al considerar el literal o.9) del artículo 3° del RSEIA, en la apertura del procedimiento administrativo.

16. Que, a mayor abundamiento, el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA llevado a cabo por este organismo, corresponde a un procedimiento especial que se construye sobre la base de 3 supuestos copulativos; (i) que exista una actividad en ejecución, (ii) que cumpla con una o más de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y, (iii) que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable. En la especie no se verifica el supuesto basal de (i), toda vez que el proyecto fue completado entre el 4 de abril y el 21 de julio de 2017. Además, en lo que refiere al supuesto (ii), no fue posible comprobar, a 3 años de ejecutadas las obras, que se haya configurado alguna tipología de ingreso al SEIA. Así las cosas, carece de objeto dar inicio a un procedimiento de esta naturaleza.

17. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia presentada con fecha 18 de abril de 2017, por don Osvaldo Chávez Miranda, en contra del proyecto *“Mejoramiento Cancha de Fútbol Paposo”*, de la Ilustre Municipalidad de Taltal, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 18 de abril de 2017 por don Osvaldo Chávez Miranda, en contra del proyecto "Mejoramiento Cancha de Fútbol Paposó", de la Ilustre Municipalidad de Taltal, dado que no fue posible corroborar que los hechos denunciados configuran una hipótesis de elusión al SEIA.

**SEGUNDO. TENER PRESENTE** que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**TERCERO. SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html)

**CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**



EMANUEL BARRA SOTO  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

GAR/TCA

**Notificación por correo electrónico:**

- Don Osvaldo Chávez Miranda, osvaldo.bmcs@gmail.com.
- Don Sergio Orellana Montejo, Alcalde Ilustre Municipalidad de Taltal, alcaldia@taltal.cl.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
  - Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
  - Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
  - Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente cero papel: 8.920/2020 Memorandum 19.140/2020